



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, octubre seis de dos mil veinte

Número:	332
Radicado:	05-001-31-10-014-2019-00453-00
Proceso:	Ejecutivo por costas
Demandante:	Deisy Johana Arroyo Vetin
Demandado:	Hugo Fernando Canaveral García
Providencia:	Decide recurso de reposición

Allega al Despacho por el parte ejecutante escrito en el cual solicita la reposición del auto interlocutorio 39 del 24 de enero de 2020, el cual se deja sin valor el numeral segundo del auto 687 del 10 de julio de 2019, y ordena realizar la notificación al ejecutado personalmente.

Dice que no se podía dar aplicación solo al numeral 2° del artículo 306 del C. G. del P, sino que se debía hacer en armonía con el artículo 305, que prevé la ejecución de las providencias una vez ejecutadas o al día siguiente del auto de obediencia al superior y argumenta que no se podría exigir la ejecución de una providencia sin estar en firme, y que tampoco se podría contabilizar un término si todavía no existe la providencia que estructura el cobro que debe realizarse en dicho termino; igualmente alude a que el auto que aprobó las costas solo quedó ejecutoriado el 3 de junio de 2019, y la solicitud para el mandamiento de pago se realizó escasos 8 días después, pues no se podía pedir antes, en consecuencia pide reponer la providencia y dejar en firme el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago y se notificó el mismo por estados.

CONSIDERACIONES

La norma que regula el recurso de reposición contemplada en el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que este recurso procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Es una oportunidad, para que el funcionario revise su decisión y de encontrarla correcta, la confirme y en caso de hallar un error, proceda a enmendarlo.

La notificación del mandamiento ejecutivo de conformidad con el artículo 290 del CGP deberá hacerse personalmente.

Ha expuesto la honorable Corte Constitucional que la notificación personal se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso, mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada y en un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual forma se anuncia que este acto procesal también desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.¹

Descendiendo al caso que nos ocupa, en principio se podría decir que como se trata de un mandamiento ejecutivo debería notificarse de manera personal, tal como lo establece el artículo 290 del CGP, pero teniendo en cuenta que es un ejecutivo por costas, obviamente se sigue el proceso de ejecución contemplado en el artículo 306 del CGP inciso segundo: “ si la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto

¹ Sentencia Corte Constitucional C- 472 del 23 de julio de 1992.



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

por el superior , según fuere el caso , el mandamiento ejecutivo se notificará por estados . De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente”.

A su vez citado por el abogado recurrente, el Artículo 305 del CGP establece: “Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo..” .

Armonizando las dos normas, el artículo 305 con el Art. 306 del CGP, considera el despacho que le asiste la razón al apoderado recurrente, teniendo en cuenta que si bien la sentencia condenó a las costas al demandado en esta oportunidad, realmente el auto que permite la ejecución de las mismas es el que aprueba la liquidación de las mismas, el cual solo quedó en firme el día 3 de junio de 2019, por tanto si bien la sentencia fue la providencia que origina la obligación para el demandado, la liquidación de costas y su aprobación fue posterior, entonces mal haría el despacho en contar los 30 días para definir la clase de notificación al demandado en este caso a partir de la sentencia y no de la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas, como lo establece el Art. 305 del CGP.

De igual manera, se debe tener en cuenta que el demandado fue notificado de la condena en costas, pues estuvo presente en la audiencia y quedó vinculado al trámite posterior, es decir sabe que en cualquier momento estas costas debían ser liquidadas en el mismo expediente y obviamente también sabe que deben ser canceladas, entonces no es ajeno a la existencia del cobro, por tanto su notificación puede darse por estado como una clase de notificación especial de que trata el Artículo 306 inciso segundo, sin vulnerar el debido proceso, pues el abogado recurrente presentó la solicitud de su

ejecución dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas del proceso.

En este orden de ideas, se repondrá la decisión tomada mediante auto interlocutorio 39 del 24 de enero de 2020, el cual se dejó sin valor el numeral segundo del auto 687 del 10 de julio de 2019, y ordena realizar la notificación al ejecutado personalmente, para indicar que se deja sin valor dicho auto y queda totalmente valido el auto 687 del 10 de julio de 2019 en todo su contenido, considerando la notificación del demandado por estado.

Sin más anotaciones, JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO. - REPONER la decisión tomada mediante auto interlocutorio 39 del 24 de enero de 2020, el cual dejó sin valor el numeral segundo del auto 687 del 10 de julio de 2019, y ordena realizar la notificación al ejecutado personalmente, para indicar que se deja sin valor dicho auto y queda totalmente valido el auto 687 del 10 de julio de 2019 en todo su contenido, considerando la notificación del demandado por estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión

NOTIFÍQUESE



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

210eb1c4c0bf2415bbf9ace673226cf768a4195e1b69763cb76674c9e789ad9b

Documento generado en 06/10/2020 11:24:51 a.m.